



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00550-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1820 y ss. del C. C., y procesales del artículo 82 y ss. del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso LIQUIDATORIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículos 523 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: EMPLAZAR a los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por LEIDY JOHANNA GARCÍA PRADA y ELKÍN DANIEL ZAPATA TAMAYO, disuelta y en estado de liquidación; art. 523 del C. G. del P.; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DIEGO ALEJANDRO BETANCUR DUQUE con T.P. 308.410 del C. S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama

Judicial, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 *Ejusdem*.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ